



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.A.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 218/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado manifiesta que el 19 de diciembre de 2005, alrededor de las 18:00 horas, saliendo del túnel en dirección a Valverde, se encontró con unas piedras de imprevisto que estaban sobre la calzada, provenientes de un desprendimiento,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

siéndole imposible esquivarlas, de manera que colisionó con una de ellas, provocándole daños en su vehículo por valor de 140 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo solicitar la iniciación del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando que por el reclamante no se ha demostrado que los hechos acaecieron en la manera por él relatada en su reclamación. Se estima, por lo tanto, que no consta la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de carreteras y el daño sufrido por el afectado.

La Propuesta de Resolución señala en su Fundamento de Derecho Séptimo:

"- El art. 9 del Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, establece que en el plazo de treinta días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes.

- Que si bien no se lleva a cabo la fase de práctica de prueba prevista, entendiéndose que se puede prescindir de ella, sin causar perjuicio a los intereses del reclamante, ni poder invocarse indefensión, en base a que:

En la resolución núm. 1.461/06, de fecha 13 de junio de 2006, por la que se admite a trámite la solicitud de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada por (P.A.C.G.), que notificado en forma legal, según resulta acreditado en el expediente, en el dispositivo quinto, se establece que "de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R. D. 429/1993, de 26 de marzo, (P.A.C.G.) puede formular proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante".

Se recabaron los informes pertinentes al Servicio de Carreteras de este Cabildo Insular y al Puesto de la Guardia Civil de Valverde.

Se confirió trámite de audiencia por término de 15 días hábiles, a efectos de formulación de alegaciones y presentación de documentos y justificantes".

2. En relación con la práctica de la prueba, ha de tenerse en cuenta que son momentos procedimentales distintos los establecidos en los arts. 6 y 9 RPRP, y que deben ser interpretados en relación con el art. 80.2 y 3 LRJAP-PAC.

El art. 6 RPRP se refiere a la iniciación del procedimiento por reclamación del interesado, que debe ir acompañada de los documentos e informaciones que se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que

pretenda valerse el reclamante. El art. 9 RPRP se refiere al periodo de práctica de pruebas, señalando que en el plazo de 30 días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes.

En todo caso, estas previsiones han de ajustarse a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC en relación con los medios y período de pruebas. Así, dispone que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (como es el caso) o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Por su parte el apartado 3 de este art. 80 LRJAP-PAC señala que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante Resolución motivada. No obstante lo anterior, en el presente procedimiento, aún no teniendo por ciertos los hechos alegados, no se abrió el período probatorio por el plazo correspondiente. Por ello, se entiende que se ha de proceder a la apertura del período probatorio, pues los hechos no se tienen por ciertos por parte de la Administración y, pese a ello, no se ha procedido a la apertura de dicho trámite con lo que se causa indefensión al afectado. Lo que ha de efectuarse, vista la regulación legal descrita, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6, segundo párrafo, del RPRP.

3. Además, aunque se ha recabado correctamente el Informe de la Guardia Civil sobre los hechos, sin éxito, cabe la posibilidad de que interviniera en ellos o los conociera la Policía Local del Municipio donde acaecieron. Por ello, se entiende que procede solicitarle información al respecto.

Asimismo, se estima que es pertinente recabar Informe complementario del Servicio sobre las características del lugar del accidente, determinando si son posibles los desprendimientos por la configuración o naturaleza del terreno y si de hecho han ocurrido en otras ocasiones o en fechas cercanas al accidente.

4. En definitiva, se considera que han de retrotraerse las actuaciones en orden a completar la instrucción con la realización de los trámites antedichos. Además, posteriormente debe darse nuevo trámite de vista y audiencia al interesado y a continuación formular consecuente Propuesta de Resolución a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

No se dictamina sobre el fondo del asunto, debiendo retrotraerse el procedimiento con el fin de completar su instrucción, procediendo en la forma expuesta en el Fundamento IV, apartados 2, 3 y 4.